



Expediente: **SCQ-131-1632-2023**

Radicado: **RE-04919-2023**

Sede: **SUB. SERVICIO AL CLIENTE**

Dependencia: **Grupo Apoyo al Ejercicio de la Autoridad Ambiental**

Tipo Documental: **RESOLUCIONES**

Fecha: **21/11/2023** Hora: **15:03:56** Folios: **3**



POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA

**EL SUBDIRECTOR GENERAL DE SERVICIO AL CLIENTE DE LA CORPORACIÓN
AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE,
"CORNARE",**

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante Resolución con radicado RE-05191-2021 del 5 de agosto de 2021, se delegó competencia a la Subdirección General de Servicio al Cliente, para la atención de las quejas, lo que comprende, desde la recepción, registro y priorización, hasta la atención, el seguimiento administrativo de las actuaciones documentales, técnicas y jurídicas, en la misma resolución encontramos que El Subdirector de Servicio al Cliente, podrá realizar las actuaciones administrativas tendientes a la legalización de la medida preventiva impuesta en campo, mediante acta de medida preventiva en caso de flagrancia e igualmente imponer medidas preventivas que se deriven de las quejas o control y seguimiento ambientales.

ANTECEDENTES

Que mediante la Queja Ambiental con radicado SCQ-131-1632-2023 del 11 de octubre de 2023, el interesado denunció *"actualmente están tapando un nacimiento de agua y realizando aprovechamiento de árboles nativos."*, lo anterior en la vereda Betania del municipio de el Carmen de Viboral.

Que en atención a la Queja de la referencia, se realizó visita por parte de los funcionarios de la Corporación el día 24 de octubre de 2023; de dicha visita se generó el Informe Técnico No. IT-07734-2023 del 15 de noviembre de 2023, en el que se estableció:

- *"Al llegar al predio con FMI 020-223111, se encontró un movimiento de tierras (lleno) con el que se intervino el cauce natural de una fuente hídrica sin nombre, toda vez que el material fue depositado sobre el lecho y generó alteraciones en un tramo de aproximadamente 15 metros de la fuente hídrica, entre las coordenadas geográficas 75°19'25.58"W, 6°4'38.21"N y 75°19'25.16"W, 6°4'38.42"N. Además, en este mismo tramo, se evidencia la intervención de la ronda hídrica, toda vez que con el lleno se hizo una nivelación del terreno depositando el material dentro del lecho del cuerpo de agua y en sus áreas de retiro, que según el acuerdo 251 de 2011, es de mínimo 10 metros a ambos lados del cauce natural."*
- *De acuerdo a la información consultada en la base de datos Corporativa, el predio es de propiedad del señor JOAQUÍN EMILIO GIRALDO RENDÓN, en el recorrido no se evidencian viviendas ni personal presente que pueda brindar información sobre las actividades que se ejecutan al interior del inmueble."*
- *Además, se evidencia la intervención de cuatro (4) individuos arbóreos nativos (dragó) en las coordenadas - 75°19'25.22"W, 6°4'38.12"N, estos están dentro de la ronda hídrica."*

Y además se concluyó:



Conectados por la Vida, la Equidad y el Desarrollo Sostenible

Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 - 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co

"En el predio con FMI 020-223111 localizado en la vereda Betania del Municipio de El Carmen de Viboral, sector El Hoyito de propiedad del señor JOAQUIN EMILIO GIRALDO RENDON, se encontró:

- ✓ *Un lleno sobre fuente hídrica sin respetar el canal y la ronda hídrica.*
- ✓ *En la base de datos de la Corporación no registra permiso de aprovechamiento forestal y ocupación de cauce para el predio FMI: 020-223111.*
- ✓ *Intervención de cuatro (4) individuos arbóreos nativos sin los permisos correspondientes."*

Que verificada la Ventanilla Única de Registro – VUR en fecha 16 de noviembre de 2023, se encontró que el predio identificado con FMI 020-223111, aparece con la anotación de que se encuentra cerrado y que de este se derivaron nuevos folios que están todos a nombre del señor Joaquín Emilio Giraldo Rendón identificado con cédula de ciudadanía 3.435.188.

Que revisadas las bases de datos Corporativas en fecha 16 de noviembre de 2023, aparece escrito con radicado CE-00533-2023 con el cual se allegó Plan de Acción Ambiental en beneficio de los predios identificados con matrícula inmobiliaria 020-223111 Y 020-223112 ubicados en la vereda La Betania del municipio de El Carmen de Viboral presentado por el señor Joaquín Emilio Giraldo Rendón identificado con cédula de ciudadanía 3.435.188, no obstante, no se encontró permiso ambiental alguno para las actividades ejecutadas.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: *"Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano"* y en el artículo 80, consagra que *"El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados"*.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1°: *"El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social"*.

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

Que el Acuerdo 251 de 2011 de Cornare en su artículo 6° establece:

"INTERVENCIÓN DE LAS RONDAS HÍDRICAS: *Las intervenciones de las rondas hídricas podrán ser efectuadas solamente para proyectos de parques lineales, infraestructura de servicios públicos e infraestructura de movilidad, siempre y cuando no generen obstrucciones al libre escurrimiento de la corriente y se fundamenten en estudios y diseños técnicos previamente concertados con Cornare. los cuales deben plantear las acciones preventivas, de control, de mitigación o de compensación de las afectaciones ambientales que pudieran generarse."*

Que por su parte el Acuerdo de Cornare N° 265 de 2011, reza que:

"ARTÍCULO CUARTO. Lineamientos y actividades necesarias para el manejo adecuado de los suelos en los procesos de movimientos de tierra. Todo movimiento de tierras deberá acometer las acciones de manejo ambiental adecuado que se describen a continuación: (...)

6. Durante el proceso de construcción, los taludes tanto de corte como de lleno deben protegerse con elementos impermeables a fin de evitar procesos erosivos o deslizamientos. (...)
8. Los movimientos de tierra deberán realizarse por etapas, ejecutados en frentes de trabajo en los cuales se deben implementar los mecanismos oportunos de control de erosión y de revegetalización. La planificación en la ejecución de estas etapas deberá relacionarse en los planes de manejo exigidos por los Entes Territoriales..."

Decreto 1076 de 2015

2.2.3.2.24.1. "Prohibiciones. Por considerarse atentatorias contra el medio acuático se prohíben las siguientes conductas:

3. Producir, en desarrollo de cualquier actividad, los siguientes efectos:

- a. La alteración nociva del flujo natural de las aguas;
- b. La sedimentación en los cursos y depósitos de agua;
- c. Los cambios nocivos del lecho o cauce de las aguas; ..."

ARTÍCULO 2.2.3.2.12.1. Ocupación La construcción de obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua requiere autorización, que se otorgará en las condiciones que establezca la Autoridad Ambiental competente. Igualmente se requerirá permiso cuando se trate de la ocupación permanente o transitoria de playas."

Ley 1333 de 2009, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

1. Amonestación escrita.
2. Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
3. Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres.
4. Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

Sobre la función ecológica de la propiedad

El artículo 58 de la constitución política de Colombia, establece "Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social.

La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica."

En atención a lo que dispone el artículo 58 de la Constitución Política la propiedad es una función social que trae consigo obligaciones como la de la función ecológica, siendo el titular del derecho real de dominio de predio responsable de velar para que dentro de su predio no se desarrollen actividades que atenten contra el medio ambiente y los recursos naturales.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que conforme a lo contenido en el informe técnico No.IT-07734-2023 del 15 de noviembre de 2023, se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia

de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que frente a la imposición de las medidas preventivas, la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010**, sostuvo lo siguiente: *"Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes"*

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al medio Ambiente y los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer medida preventiva de **SUSPENSIÓN INMEDIATA** de las siguientes actividades:

- A. **INTERVENCIÓN DEL CAUCE NATURAL** de fuente hídrica sin nombre con una actividad prohibida consistente en la implementación de un lleno para la nivelación del terreno, lleno que hasta la fecha de la visita se evidenció en una longitud de 15 m entre las coordenadas 75°19'25.58"W, 6°4'38.21"N y 75°19'25.16"W, 6°4'38.42"N.
- B. **INTERVENCIÓN DE RONDA HÍDRICA DE PROTECCIÓN** de fuente hídrica sin nombre con una actividad no permitida consistente en la implementación de un lleno para la nivelación del terreno, lleno que hasta la fecha de la visita se evidenció en una longitud de 15 m entre las coordenadas 75°19'25.58"W, 6°4'38.21"N y 75°19'25.16"W, 6°4'38.42"N.
- C. **INTERVENCIÓN DE INDIVIDIOS ARBOREOS NATIVOS** producto de la actividad de movimiento de tierras, sin el respectivo permiso emitido por la autoridad ambiental, toda vez que en la visita del 24 de octubre de 2023 se evidenció que en las coordenadas geográficas - 75°19'25.22"W, 6°4'38.12"N, se habían intervenido 4 individuos arbóreos nativos (drago).

Actividades que se están ejecutando en predio ubicado en la vereda Betania del municipio de El Carmen de Viboral, evidenciado el día 24 de octubre de 2023 hallazgos plasmados en informe técnico IT-07734-2023 del 15 de noviembre de 2023.

La medida se impondrá al señor JOAQUÍN EMILIO GIRALDO RENDÓN identificado con cédula de ciudadanía 3.435.188, en calidad de propietario del predio en el cual se están ejecutando las actividades.

PRUEBAS

- Queja ambiental radicado No. SCQ-131-1632-2023 del 11 de octubre de 2023.

- Informe Técnico con radicado IT-07734-2023 del 15 de noviembre de 2023.
- Consulta Ventanilla Única de Registro VUR en fecha 17 de noviembre de 2023, frente a los predios FMI 020-22311, 020-238090, 020-238091, 020-238092, 020-238093, 020-238094 y 020-238095.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA DE las siguientes actividades:

- INTERVENCIÓN DEL CAUCE NATURAL** de fuente hídrica sin nombre con una actividad prohibida consistente en la implementación de un lleno para la nivelación del terreno, lleno que hasta la fecha de la visita se evidenció en una longitud de 15 m entre las coordenadas 75°19'25.58"W, 6°4'38.21"N y 75°19'25.16"W, 6°4'38.42"N.
- INTERVENCIÓN DE RONDA HÍDRICA DE PROTECCIÓN** de fuente hídrica sin nombre con una actividad no permitida consistente en la implementación de un lleno para la nivelación del terreno, lleno que hasta la fecha de la visita se evidenció en una longitud de 15 m entre las coordenadas 75°19'25.58"W, 6°4'38.21"N y 75°19'25.16"W, 6°4'38.42"N.
- INTERVENCIÓN DE INDIVIDIOS ARBOREOS NATIVOS** producto de la actividad de movimiento de tierras, sin el respectivo permiso emitido por la autoridad ambiental.

Actividades que se están ejecutando en predio ubicado en la vereda Betania del municipio de El Carmen de Viboral, evidenciado el día 24 de octubre de 2023 hallazgos plasmados en informe técnico IT-07734-2023 del 15 de noviembre de 2023. La medida se impone al señor **JOAQUÍN EMILIO GIRALDO RENDÓN** identificado con cédula de ciudadanía 3.435.188.

PARÁGRAFO 1º: Las medidas preventivas impuestas en el presente acto administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron y se dé cumplimiento íntegro a los requerimientos realizados en el artículo segundo de la presente providencia.

PARÁGRAFO 2º: Conforme a lo consagrado en el artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

PARÁGRAFO 3º: Conforme a lo consagrado en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

PARÁGRAFO 4º El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

ARTÍCULO SEGUNDO: REQUERIR al señor **JOAQUÍN EMILIO GIRALDO RENDÓN** para que proceda de inmediato a realizar las siguientes acciones:

1. **RETIRAR** el material de lleno y retornar la ronda hídrica y cauce natural de la fuente intervenida a sus condiciones naturales, ya que, al no poseer estudio y permisos para implementación de lleno, este puede dar lugar a posibles riesgos en zonas aledañas.
2. **RESPETAR** los retiros a la fuente hídrica que discurre el predio, conforme a lo establecido en el Acuerdo 251 de 2011.
3. **IMPLEMENTAR** estrategias para evitar el arrastre de material expuesto hacia la fuente hídrica, las cuales, deberán ser temporales y ubicadas por fuera de las zonas de retiro de los cuerpos de agua mencionados.

Conectados por la Vida, la Equidad y el Desarrollo Sostenible

Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"

Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3

Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co

4. **RESTABLECER** las zonas intervenidas asociadas a la ronda hídrica de la fuente hídrica que discurre el predio a las condiciones previas a su intervención sin causar afectaciones a la misma, **debiendo revegetalizar** las zonas intervenidas dentro de la ronda hídrica de protección con especies nativas, realizando la siembra de 16 árboles nativos.

Nota: en caso de contar con la autorización emitida por Cornare que avale la ejecución de las actividades, allegar copia de la misma a esta dependencia, o al correo cliente@cornare.gov.co con destino al expediente de queja SCQ-131-1632-2023.

PARAGRAFO 1°: Las especies recomendadas para la revegetalización de la ronda hídrica son: rascaderas, hojas de pantano, Quiebrabarrigos o nacederos, guaduas, sauces, siete cueros, chagualos, encenillos, uvitos de monte, dragos, guayabos, helecho arbóreo, guamos, yarumos negros y blancos entre otros. Los individuos para sembrar deben contar con mínimo 40 centímetros de altura, a los cuales se les debe garantizar su prendimiento siembra que deberá realizarse dentro de los márgenes de retiro (ronda hídrica).

PARÁGRAFO 2°: Se pone de presente que de conformidad a lo que consagra el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 se considera infracción en materia ambiental la omisión al cumplimiento de las órdenes dadas en los actos administrativos emanados por la autoridad ambiental competente.

ARTÍCULO TERCERO: ORDENAR a la Subdirección de Servicio al Cliente, realizar visita al predio de conformidad con el cronograma y la logística interna de la Corporación, para verificar los requerimientos realizados en la presente providencia y las condiciones ambientales del predio.

ARTÍCULO CUARTO: REMITIR copia del presente asunto al municipio de El Carmen de Viboral para su conocimiento y competencia.

ARTÍCULO QUINTO: COMUNICAR el presente acto administrativo al señor JOAQUÍN EMILIO GIRALDO RENDÓN.

ARTÍCULO SEXTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno en la vía administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


JAVIER VALENCIA GONZÁLEZ
Subdirector General de Servicio al Cliente

Expediente: SCQ-131-1632-2023

Fecha: 17/11/2023

Proyectó: Ornella Alean

Revisó: LinaA

Aprobó: John Marín

Técnico: Alejandro Alzate

Dependencia: Servicio al Cliente